



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(ACUERDO PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018)

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: **2022 0039000**

Estando el expediente para decidir sobre su admisión, advierte el Despacho que no es competente para el conocimiento de la presente demanda en razón del factor funcional, pues conforme lo dispone el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo, los jueces laborales conocen, entre otros, de los procesos “(...) sobre reconocimiento de honorarios y remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación jurídica o motivo que les haya dado origen (...)”, por lo tanto se impone el rechazo del asunto.

Además, es preciso advertir que sobre el asunto la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, en sentencia de 26 de marzo de 2004, indicó:

“En efecto, de acuerdo con el artículo 2º del Código Procesal, reformado por el artículo 1º de la Ley 712 de 2001, la jurisdicción del trabajo está instituida para dirimir los conflictos jurídicos que se deriven directa o indirectamente del contrato de trabajo y en la misma forma tiene asignado el conocimiento de los conflictos jurídicos que tengan que ver con el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de naturaleza privada, cualquiera que sea la relación que les de origen, competencia que se le concedió mucho antes de la expedición de la Leyes 362 de 1997 y 712 de 2001, a través de los Decretos 456 y 956 de 1956.

Quiso con ello el legislador unificar en una sola jurisdicción el conocimiento y definición de los asuntos derivados de una prestación personal de servicios de una persona natural a otra de igual condición o jurídica, bien sea que en dicha prestación se presentara o no el elemento de la subordinación, pues lo

primordial era la regulación del trabajo humano en sus diferentes facetas, el cual se convierte en el origen y en el motor de la jurisdicción laboral.

Así, pues, el juez laboral es competente para conocer de la existencia del contrato de trabajo o de una prestación de servicios personales de carácter privado."

Es claro entonces, que la competencia para el conocimiento de asuntos como el que aquí se pretende debatir por disposición legal corresponde a los jueces laborales, por lo que deberán remitirse las diligencias a dichos despachos.

En consecuencia, el este Estrado Judicial con fundamento en el artículo 90 del C. G del P.,

RESUELVE:

1.- Rechazar de plano la presente demanda por factor de competencia.

2.- Ordenar remitir las diligencias a los Jueces de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá a través del oficina judicial (Reparto). Ofíciase.

3.- Para efectos estadísticos, DESCÁRGUESE la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE ¹

¹ Decisión anotada en el estado No. 088 de 28 de julio de 2022.

Firmado Por:
Jaiver Andres Bolivar Paez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 077
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2740d14b510feca92b766ef99c9310863e7a417a365358e7e881910611ea7c9e**

Documento generado en 27/07/2022 04:20:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>